



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

Doctor

LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

j1pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Contestación de la demanda
Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	2021-00155-00
Demandante:	HECTOR JULIO DÍAZ AYALA
Demandado:	RICARDO MASMELA BERNAL

Cordial saludo,

CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Arauca - Arauca, de anotaciones como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandada conforme poder por este conferido; una vez fue notificado personalmente de la demanda el señor RICARDO MASMELA BERNAL mediante correo electrónico y habiendo recibido de manera completa los anexos el día 03 de noviembre del 2021, en consecuencia, estando dentro del término legal para ejercer el derecho de defensa, me permito presentar EXCEPCIONES de MÉRITO de la siguiente manera:

i. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto parcialmente, así:

Es cierto que el señor RICARDO MASMELA BERNAL suscribió un título valor representado en LETRA DE CAMBIO sin número, por el monto de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE, documento que autenticó ante la Notaría única del Circuito de Arauca de fecha 11 de noviembre del 2020.

No es cierto que la haya suscrito a favor del señor HECTOR JULIO DIAZ AYALA y menos que su fecha de exigibilidad se haya pactado para el día 11 de diciembre del año 2020, puesto que la letra de cambio sí se entregó al demandante, pero solamente diligenciadas la firma en aceptada, y el valor en números y letras¹; los demás espacios fueron en blanco y sin ningún tipo de instrucción para su diligenciamiento.

Así las cosas, el señor HECTOR JULIO DIAZ AYALA falta a la verdad en los hechos que narra y en lo consignado en el mismo título valor, puesto que la razón por la cual el señor RICARDO MASMELA BERNAL entregara dicha letra de cambio al señor HECTOR JULIO DIAZ AYALA era con la finalidad de un posible préstamo en dinero a su señora esposa ROSA INÉS ACOSTA ARIAS, pero ese dinero no se entregó en ningún momento ni al señor MASMELA BERNAL como tampoco a su señora esposa; de manera tal que las letras suscritas no corresponden a dineros efectivamente entregados, pero que sí se diligenciaron con la intención de pretenden el pago de capital e intereses a favor del ejecutante sin haber este siquiera realizado la entrega de la suma allí consignada.

SEGUNDO: Es cierto parcialmente, así:

¹ Se anexa copia simple de la letra entregada al ejecutante.



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

Es cierto que el señor RICARDO MASMELA BERNAL suscribió un título valor representado en LETRA DE CAMBIO sin número, por el monto de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE, documento que autenticó ante la Notaría única del Circuito de Arauca de fecha 11 de noviembre del 2020.

No es cierto que la haya suscrito a favor del señor HECTOR JULIO DIAZ AYALA y menos que su fecha de exigibilidad se haya pactado para el día 11 de diciembre del año 2020, puesto que la letra de cambio sí se entregó al demandante, pero solamente diligenciadas la firma en aceptada, y el valor en números y letras²; los demás espacios fueron en blanco y sin ningún tipo de instrucción para su diligenciamiento.

Así las cosas, el señor HECTOR JULIO DIAZ AYALA falta a la verdad en los hechos que narra y en lo consignado en el mismo título valor, puesto que la razón por la cual el señor RICARDO MASMELA BERNAL entregara dicha letra de cambio al señor HECTOR JULIO DIAZ AYALA era con la finalidad de un posible préstamo en dinero a su señora esposa ROSA INÉS ACOSTA ARIAS, pero ese dinero no se entregó en ningún momento ni al señor MASMELA BERNAL como tampoco a su señora esposa; de manera tal que las letras suscritas no corresponden a dineros efectivamente entregados, pero que sí se diligenciaron con la intención de pretenden el pago de capital e intereses a favor del ejecutante sin haber este siquiera realizado la entrega de la suma allí consignada.

ii. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Atendiendo todo lo expuesto en la respuesta a los hechos de la demanda, su señoría, considero respetuosamente que debe tener en cuenta entre otras, las siguientes situaciones, así:

1. Se están ejecutando en este proceso dos títulos valores a los cuales les fueron diligenciados los espacios en blanco, sin haber recibido algún tipo de instrucción, faltando a la verdad en cuanto a la fecha de exigibilidad principalmente.
2. La inexistencia de obligación y/o negocio jurídico conforme las fechas consignadas en cada título valor.
3. No se realizó entre de dinero alguno por parte del ejecutante o a favor del ejecutado de manera directa y menos por medio de un tercero en su nombre.

1. TACHA DEL TÍTULO VALOR POR FALSEDAD IDEOLÓGICA

Las partes en los procesos judiciales y sus apoderados deben proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos³, situación que no se observa por la parte demandante, quien no solo cobra dineros no entregados, sino que a su arbitrio consigna una fecha de exigibilidad de las obligaciones con el ánimo de realizar el cobro de intereses moratorios en los interregnos señalados en sus pretensiones.

Con el actuar de la parte demandante se configura una mala fe, la cual la ley procesal permite presumirla (Art. 79 No. 1° y 3° del CGP), "cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda... o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad" y "cuando se utilice el proceso... para fines claramente ilegales, o con propósitos dolosos o fraudulentos" en ese orden de ideas, serán las autoridades

² Se anexa copia simple de la letra entregada al ejecutante.

³ Artículo 78 del C.G.P.



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

competentes las que se encarguen de investigar un posible fraude procesal y falsedad ideológica en documento.

Como se aceptó en los hechos de la demanda, es cierto que el señor RICARDO MASMELA BERNAL suscribió dos títulos valores representados en LETRAS DE CAMBIO sin número, por montos de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) y VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE, documentos que autenticó ante la Notaría única del Circuito de Arauca el 11 de noviembre del 2020, insistiendo de igual forma que no es cierto que se hayan suscrito a favor del señor HECTOR JULIO DIAZ AYALA y menos que su fecha de exigibilidad se haya pactado para el día 11 de diciembre del año 2020, puesto que las letras de cambio sí se entregaron al demandante, pero solamente diligenciadas con la firma en aceptada y el valor en números y letras; los demás espacios fueron en blanco y sin ningún tipo de instrucción para su diligenciamiento.

Así las cosas, el señor HECTOR JULIO DIAZ AYALA falta a la verdad en los hechos que narra y en lo consignado en el mismo título valor, puesto que la razón por la cual el señor RICARDO MASMELA BERNAL entregara dicha letra de cambio al señor HECTOR JULIO DIAZ AYALA era con la finalidad de un posible préstamo en dinero a su señora esposa ROSA INÉS ACOSTA ARIAS, pero ese dinero no se entregó en ningún momento ni al señor MASMELA BERNAL como tampoco a su señora esposa; de manera tal que las letras suscritas no corresponden a dineros efectivamente entregados, pero que sí se diligenciaron con la intención de pretenden el pago de capital e intereses a favor del ejecutante sin haber este siquiera realizado la entrega de la suma allí consignada.

En ese orden de ideas, es evidente la mala fe y falta al deber de obrar con lealtad procesal por la parte ejecutante, por cuanto mi poderdante refiere no haber suscrito letra alguna en las condiciones en que se está ejecutando y menos al no haber recibido dinero alguno directamente o por medio de su esposa y/o algún tercero en su nombre.

Ante esa situación, la parte demandante ha incurrido en falsedad ideológica de los título valores que nos ocupan, considerando que ha consignado en este, una obligación que no existe, un negocio jurídico que nunca existió en las fechas que consigna en la demanda, y desconociendo que esa obligación respaldada en una letra de cambio en blanco entregada al ejecutante y sin instrucciones.

el señor MASMELA BERNAL entregó las letras de cambio en blanco en el año 2020, pero las mismas tenían como finalidad respaldar un posible préstamo de dinero para su señora esposa ROSA INÉS ACOSTA ARIAS, dineros que nunca fueron recibidos en las cantidades consignadas en los títulos valores y menos en la fecha 11 de noviembre del 2020 fecha de creación de los títulos ejecutivos, situación que con seguridad se probará en el proceso, toda vez que estamos ante una falsedad ideológica consignada en los títulos valores anexos con la demanda.

El código de comercio estipula en su artículo 621, lo siguiente:

"(...)

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, **lo será el del domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

Si no se menciona **la fecha** y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Negrillas, subrayado y cursivas son propias

De igual forma el forma el artículo 622 ibídem, consigna:

*"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. **Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Conforme lo anterior, los títulos valores se entregaron con espacios en blanco y sin ninguna instrucción escrita o verbal para su diligenciamiento; por tanto, no consignaban el lugar de cumplimiento, fecha de creación, fecha de cumplimiento, beneficiario, intereses, etc.; si bien el beneficiario es considerado tenedor legítimo, no puede este última alterar el lugar de cumplimiento, fecha de creación y/o de cumplimiento entre otras, por cuanto en ningún momento se impartió esa instrucción y mucho menos fue parte de lo acordado con la demandante, máxime cuando la obligación de pagar dichas letras no se perfeccionó, en el entendido que el señor MASMELA BERNAL ni su esposa recibieron CINCUENTA MILLONES DE PESOS el 11 de noviembre del 2020 como lo consignan los títulos de la ejecución y las pretensiones de la demanda; ahora bien, el código de comercio indica unas presunciones en caso de no contener esa información el título valor, pero no presume nada en cuanto a su exigibilidad, de manera tal que no se pueden diligenciar al libre albedrío.

Para demostrar lo expuesto en las excepciones su señoría, solicitaremos la práctica de las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, que detallamos en dicho acápite.

2. INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO

Ahora bien, atendiendo las fechas y todo lo consignado en las letras de cambio motivo de ejecución, debe manifestarse que no existió negocio jurídico alguno con el ejecutante y menos en dichas fechas; por el contrario, los títulos valores que nos ocupan, no corresponden a un verdadero negocio jurídico, puesto que como lo hemos explicado en repetidas oportunidades, el señor HECTOR JULIO DIAZ AYALA finalmente no realizó entrega de dinero alguno, por esa razón se insiste en la no existencia de un contrato de mutuo como para cobrar dineros que no entregó.

El código civil Colombiano sobre el perfeccionamiento del contrato de mutuo dispone en su artículo 2222:



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

"No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio."

En ese orden de ideas, debe considerarse que el contrato de mutuo que motivó la expedición de las letras de cambio que se ejecutan, no se perfeccionó, por cuanto no se realizó la entrega de los dineros allí consignados; es por ello que se insiste en la no existencia del negocio jurídico - falta de perfeccionamiento- es por ello que al no haber entregado los dineros, en ningún momento se estableció fecha alguna para un eventual pago.

De esa manera, no puede obviarse que previa la suscripción de un título valor debe existir un verdadero negocio jurídico, situación que no evidencia en el caso que nos ocupa.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Si bien se ha librado orden de pago, nos oponemos al pago de dichos valores y conceptos, puesto que los títulos valores objeto de la orden de pago, contienen una falsedad ideológica en lo allí consignado, no existe negocio jurídico alguno y además, pretender el pago de unos dineros de los cuales no hizo entrega ni de forma directa ni por medio de terceros a favor del ejecutado configura una falta de lealtad procesal, fraude procesal (Provocó la expedición de una orden de pago y medidas cautelares) y falsedad ideológica como se expuso.

i. PETICIÓN.

Respetuosamente solicito a su señoría, que previo el trámite legal con citación y audiencia del ejecutante señor HECTOR JULIO DIAZ AYALA, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Declarar como consecuencia terminado el proceso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas.

CUARTO: Condenar al demandante al pago de las costas, y de los perjuicios sufridos con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

III. PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. El título valor base de la ejecución (Requerir el original al abogado del ejecutante).

1.2. La demanda ejecutiva.

1.3. Copia simple de los títulos valores entregados al señor ejecutante el día 11 de noviembre del 2020.

1.4. Poder para actual.



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

2. DECLARACIÓN DE PARTE.

2.1. Solicito respetuosamente al despacho, se decrete el interrogatorio de parte para ser practicado por el apoderado de la parte demandada de manera verbal al señor HECTOR JULIO DIAZ AYALA, quien podrá ser ubicado en la dirección carrera 22 N° 23-05 de la ciudad de Arauca - Arauca, o en la dirección de correo electrónico: hectorjdiaz1@hotmail.com, como también por medio de su apoderado en la dirección Calle 23 N.º 16-78 barrio córdoba de la ciudad de Arauca, o a la dirección electrónica manuelivanrico@hotmail.com.

3. DECLARACIÓN DE TERCEROS.

Solicito se decrete y cite a las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y todo aquello que les consta y saben sobre el presente proceso ejecutivo, puesto que son personas que conocen las circunstancias que aquí se reprochan.

3.1. ROSA INÉS ACOSTA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 24.242.310 de Arauca, quien puede ser notificada por medio del suscrito apoderado en las direcciones físicas y electrónicas referidas en esta contestación.

Las pruebas solicitadas tienen como finalidad apalancar todo lo expuesto en la contestación de la demanda, y en especial a las excepciones propuestas, las condiciones por las cuales se entregaron las letras de cambio al señor ejecutante y demás hechos expuestos por el demandante.

4. PRUEBA GRAFOLÓGICA

Ordenar prueba grafológica que determine si los espacios destinados para fecha de creación, exigibilidad, lugar de cumplimiento y beneficiario coinciden con el resto del texto llenado en tinta y si corresponden al demandante o en su defecto al ejecutado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho: Artículo 442 y 443 del Código General del Proceso, Artículos 621, 622, 682, 784 del Código de Comercio Colombiano; Artículo 1524 del código civil colombiano.

V. ANEXOS:

1. Poder para actuar con sus respectivos anexos.
2. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

El demandando y el suscrito el suscrito apoderado recibe notificaciones judiciales:
Calle 23 No. 16-94 Barrio Córdoba. Arauca – Arauca. Oficina de Abogados 1er piso.
Dirección electrónica apoderado: carlospadillasuarez@hotmail.com
Teléfono apoderado. 313 417 9057

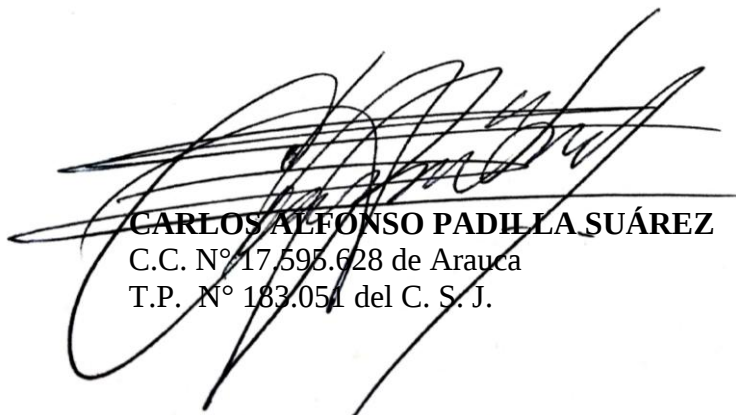
Demandado: rimabe58@hotmail.com



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
ABOGADO

Especialista en Contratación Estatal - Universidad Externado de Colombia.
Magister en Derecho Procesal - Universidad Libre de Colombia

Del Honorable Juez,



CARLOS ALFONSO PADILLA SUÁREZ
C.C. N° 17.595.628 de Arauca
T.P. N° 183.051 del C. S. J.